

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2164/1960, de 17 de noviembre, por el que se convalidan las «Tasas por Servicios Facultativos de Dirección e Inspección de Obras», del Servicio Nacional del Trigo.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la Tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Con la denominación de «Tasas por Servicios facultativos de Dirección e Inspección de Obras», se convalidan las que percibe el Servicio Nacional del Trigo por los indicados servicios, quedando en lo sucesivo reguladas por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por las normas del presente Decreto.

Su gestión corresponderá al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. Objeto.—Constituye el objeto de la Tasa por «Servicios facultativos de Dirección e Inspección de Obras», del Servicio Nacional del Trigo, la inspección y dirección facultativa de toda clase de obras que por subasta o concurso se ejecuten por dicho Servicio.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan obligados al pago de la Tasa las personas naturales o jurídicas que por subasta o concurso ejecuten las obras del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravámenes.—La cuantía de la Tasa será del tres por ciento del importe líquido de las certificaciones expedidas por obras ejecutadas en el mes anterior.

En las obras contratadas por destajo dicha Tasa será del cuatro por ciento de las obras ejecutadas el mes anterior.

En las obras que se realicen por el sistema de gestión directa no se percibirá asignación alguna por los conceptos de inspección, dirección y vigilancia.

En todas las contrataciones de obras que se realicen por subasta, concurso o destajo serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de replanteo definitivo, revisiones y liquidación de las obras. Dichos gastos serán abonados por los adjudicatarios previo presupuesto formulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Por Decreto refrendado por la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, podrán ser sustituidos, previo el correspondiente estudio técnico y económico de dichos Ministerios, los citados gastos, por un porcentaje equivalente que incrementará los señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo.

Artículo quinto. Devengo.—La Tasa se considerará devengada al informarse las certificaciones de obras correspondientes. Será exigible por el Organismo pagador al tiempo de hacer efectivo su importe.

Artículo sexto. Destino.—El importe de la Tasa que por este Decreto se convalida se destinará a remunerar al personal facultativo, técnico y administrativo del Servicio Nacional del Trigo que interviene en la preparación, inspección y dirección de las obras.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la Tasa

Artículo séptimo. Organismo Gestor.—La gestión de la Tasa que se convalida por el presente Decreto estará a cargo del Servicio Nacional del Trigo, dependiente del Ministerio de Agricultura, y la Junta Ministerial del Ministerio de Agricultura autorizará su distribución de acuerdo con lo establecido en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, destinando un porcentaje a la mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de la Tasa que se convalida se practicará mensualmente por los Jefes de los Centros a quienes correspondan las obras que se ejecuten y que constituyen su objeto.

La liquidación habrá de notificarse a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la Tasa se hará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando no fueran satisfechas estas Tasas en periodo voluntario, habrá de expedirse la correspondiente certificación de descubierto, para proceder por la vía de apremio, según las normas establecidas por el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de estas Tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo undécimo de la Ley de Tasas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse por Ley votada en Cortes. La de las tratadas en el título segundo deberá ser objeto de Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura.

Segunda. La Tasa que se convalida por el presente Decreto se suprimirá en los supuestos del artículo catorce de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Tercera. Queda derogada por el presente Decreto la Orden ministerial de Agricultura de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno en todo lo que se refiere a las materias expresamente reguladas en este Decreto.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no sean de aplicación las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda para regular el pago de la Tasa, el importe de la misma continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento, seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO